

Dictamen Núm. 301/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de octubre de 2022 -registrada de entrada el día 2 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída tras tropezar con una arqueta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 2 de junio de 2021 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón, en un modelo normalizado de solicitud, una reclamación de responsabilidad patrimonial por las consecuencias dañosas derivadas de una caída en la vía pública.

Expone que cuando se “encontraba caminando el viernes 28-5-21, a las 20 h, por la (...) calle ....., a la altura del (...) n.º 2, una baldosa levantada al lado de una alcantarilla (la) hizo tropezar” y caerse “contra el suelo”,

produciéndole “una serie de contusiones por todo el cuerpo”, reseñando a continuación los perjuicios ocasionados.

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad. b) Informe emitido por el Subinspector Jefe de la Policía Local el 31 de mayo de 2021. En él se deja constancia de que, “a las 19:40 horas del día 28 de mayo de 2021, se persona en las dependencias policiales” la reclamante, “acompañada de su esposo, refiriendo que momentos antes había tropezado en una tapa de registro ubicada en la acera, entre los n.º 2 y 4 de la c/ ....., de Piedrasblancas, cayéndose al suelo. Asegurando que había sufrido lesiones en el costado izquierdo y en ambas manos./ En vista de los dolores que decía sufrir y de su estado de nerviosismo se le aconseja trasladarse al Centro de Salud ..... para ser atendida de sus posibles lesiones. Lo que hace por sus propios medios./ Posteriormente aporta copia del parte médico de asistencia del Hospital ..... donde fue derivada./ Según manifiesta (...), caminaba por la acera cuando, debido a una baldosa rota, torció un tobillo, cayéndose al suelo. Señalar que en el citado lugar hay dos tapas de registro grandes, una cuadrada (...) y otra redonda sin ninguna marca, posiblemente municipal. Preguntada (...) cuál de ellas sería la causante de la caída, no puede determinarlo./ También dice la lesionada que tiene varios testigos de lo ocurrido, si bien consultados estos aseguran que solo la vieron cuando ya estaba en el suelo, por lo que no pueden asegurar cómo sucedieron los hechos./ En una primera inspección ocular no se observa en la zona de los registros ninguna irregularidad en el firme de suficiente entidad./ Se advierte a la interesada que cualquier reclamación se debe dirigir al registro municipal”. Se acompañan diversas fotografías. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 28 de mayo de 2021, en el que figura como motivo de la consulta “caída”. En él se recoge que la paciente fue “derivada desde Atención Primaria por caída en vía pública (Piedrasblancas) al tropezar con una baldosa. Refiere caída sobre el lado izquierdo del cuerpo con apoyo de ambas manos”, estableciéndose el diagnóstico de “policontusiones”.

**2.** El día 1 de julio de 2021, la reclamante presenta en el registro municipal un modelo normalizado de solicitud en el que señala que desde la caída padece “vértigo intenso y constante”, aún tiene “dolor en los brazos y en la rodilla izquierda”. Tras reseñar y valorar los “objetos que se rompieron” debido al percance -“paraguas 20 €, reloj 150 €, pulsera oro 100 €, gafas 150 €, pantalón roto 40 €, diente roto y otro suelto 2.000 €”-, cuantifica el perjuicio sufrido, incluyendo tanto “daños materiales como físicos”, en diez mil euros (10.000 €), y considera que merece “un tratamiento individualizado de un fisioterapeuta para una mejor recuperación”.

**3.** Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón de 30 de agosto de 2021, se acuerda “admitir a trámite la reclamación (...) e iniciar expediente”, nombrar Instructor y Secretaria del procedimiento y notificar dicha resolución a la interesada. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su traslado a la interesada.

**4.** Con fecha 24 de septiembre de 2021, el Instructor del procedimiento solicita a la Policía Local un informe sobre los hechos, “si les consta, así como las fotografías a color, si las tuvieran”, indicando también si tienen conocimiento “sobre otros incidentes producidos en la zona objeto de la supuesta caída, por los mismos motivos, en un periodo de tiempo de un año inmediatamente anterior a la fecha del presente suceso (28 de mayo de 2021)”.

**5.** Ese mismo día, el Subinspector Jefe de la Policía Local en Funciones le comunica la existencia de un informe emitido por la Policía Local el 31 de mayo 2021 que “lleva como documentos relacionados fotografías y parte de lesiones”, y que “consultados los archivos de la Policía Local que contienen en la descripción del asiento la palabra clave %CAIDA% y registrados a lo largo del

periodo 28-05-2020 a 28-05-2021” constan dos informes, y otro más “fuera del periodo de fechas interesado (...), para su posible valoración”.

El informe fechado el 31 de mayo de 2021 coincide con el aportado por la interesada. Los dos referidos al periodo considerado recogen percances ocurridos al tropezar, respectivamente, con “el bordillo de la acera cuando cruzaba el paso de peatones” y con “unas baldosas que sobresalían sobre el resto”, cifrándose este desnivel en “aproximadamente medio cm”. Por su parte, el relativo al accidente ocurrido con posterioridad a las fechas señaladas se produce “en la intersección de la c/ ..... con la c/ .....”. En todos ellos figuran datos personales de los afectados.

**6.** Mediante oficio notificado a la interesada el 8 de noviembre de 2021, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón le comunica que resulta preciso “cuantificar la cantidad total reclamada, desglosando los diferentes conceptos. Acreditar los daños y las correspondientes cantidades de la forma que estime oportuna”, concediéndole un plazo de diez días para ello.

**7.** Con fecha 15 de noviembre de 2021, el Instructor del procedimiento solicita a la Policía Local que le remita “las fotografías a color obrantes en el informe de los hechos elaborado por ese Servicio”.

**8.** Mediante oficio de 16 de noviembre de 2021, el Instructor del procedimiento requiere al Servicio de Obras, Servicios y Medioambiente un informe en el que se pronuncie sobre “la entidad del supuesto desperfecto”, indique si “se ha realizado un mantenimiento suficiente y adecuado del pavimento en torno a la citada alcantarilla, sin que suponga peligro alguno para los transeúntes”, y “cualquier otra observación que considere oportuna para determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial de esta Administración”.

**9.** Ese mismo día, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que está “peor”, y cuantifica el daño padecido en “unos” treinta mil euros (30.000 €).

Acompaña un informe del Servicio de Reumatología del Hospital ....., de 10 de noviembre de 2021, en el que consta que se trata de una paciente con fibromialgia desde hace años sobre la que se solicita valoración. Refiere, entre otros antecedentes, síndrome ansioso-depresivo, que fue atendida por Reumatología el 12 de junio de 2020, con artrosis en manos y rizartrrosis severa, así como un “atropello el 31-12-2021 (*sic*)” y “vértigo tras caídas”. Señala un “síndrome fibromiálgico de años de evolución (...). Dolores generalizados. Pérdida de fuerza en manos. Limitación al movimiento de hombros”. Se remite a seguimiento y control por Atención Primaria.

**10.** Con fecha 7 de julio de 2022, la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente emite un informe técnico en el que afirma que, a la vista del informe de la Policía Local, “no se puede determinar dónde supuestamente se produjeron los hechos”. Añade que “desde este Servicio Municipal se realizan actuaciones de mantenimiento en la citada vía./ La acera tiene un ancho de 3,00 metros, teniendo libre todo el itinerario peatonal accesible (1,80 m), careciendo de obstáculos en la zona que puedan afectar a la visibilidad de los supuestos desniveles en el pavimento./ Se hace constar que la arqueta cuadrada corresponde a un servicio de suministro de energía eléctrica. A lo largo de los viarios de la localidad de Piedrasblancas son numerosos los registros existentes, siendo su mantenimiento responsabilidad de (la) compañía suministradora (...). Se da traslado a la compañía para que proceda a su reparación en aquellas en las que se observan desperfectos./ La arqueta redonda corresponde al servicio municipal de alcantarillado”, al que corresponde “su mantenimiento”.

**11.** Mediante oficio notificado a la interesada el 21 de julio de 2022, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón le comunica la apertura del trámite de audiencia

por un plazo de diez días, con indicación de los documentos obrantes en el expediente y del modo en que puede proceder al examen de este.

Con la misma fecha se remite comunicación, en calidad de interesada, a la empresa suministradora de energía eléctrica.

**12.** El día 16 de agosto de 2022, esta última presenta un escrito en el que señala que tiene la condición de interesada “como supuesta titular de los registros que se relacionan en el expediente y como empresa distribuidora en la zona”, por lo que solicita “los documentos que se contienen en el expediente” y que “se suspenda el plazo para presentar alegaciones” hasta su “puesta a disposición (...) o, subsidiariamente, se amplíe el plazo para realizar alegaciones por el máximo legalmente posible”.

**13.** Mediante oficio de 13 de septiembre de 2022, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón remite a la empresa la documentación solicitada, “informándole que si desea formular alegaciones estas deberán ser presentadas en los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la presente”.

Consta en el expediente su notificación el día 14 del mismo mes.

**14.** Con fecha 13 de octubre de 2022, la mercantil presenta un escrito de alegaciones en el que afirma que “se desconoce (...) la realidad causal de los hechos reportados”, haciendo referencia a la falta de los “elementos probatorios necesarios”.

Alude al “informe de la Policía Local de fecha 31 de mayo de 2021”, en el que consta que “en una primera inspección ocular no se observa en la zona de los registros ninguna irregularidad en el firme de suficiente entidad”, señalando que ello coincide con lo manifestado por los técnicos de la empresa, que “tras la revisión de las arquetas indicadas en la calle ..... no apreciaron ninguna irregularidad en la instalación, estando (...) enrasadas con las baldosas, los marcos no se movían y las tapas se veían en buen estado, como se puede apreciar en las fotografías que figuran en el propio expediente”.

Indica que “hasta que tuvo conocimiento de este incidente” la empresa “no había tenido comunicación ni de una sola incidencia relacionada con la ubicación que ahora nos ocupa, a pesar del tránsito de personas que diariamente circula por esa acera, no habiendo recibido tampoco ningún requerimiento de subsanación por parte del Ayuntamiento de Castrillón previo a la fecha de este incidente”.

Finalmente, considera que “si en el desarrollo de la tramitación de este procedimiento resultase acreditada la existencia de alguna anomalía en la vía pública que hubiese propiciado los daños que la denunciante refiere el Ayuntamiento de Castrillón habría (...) de asumir la responsabilidad derivada de este incidente”.

**15.** El día 21 de octubre de 2022, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera acreditada la “existencia de un daño físico real y efectivo” con base en los informes médicos aportados, consistente en “policontusiones”, y añade que, “a la hora de valorar si la caída sufrida por la reclamante tuvo lugar en las condiciones alegadas, no constan en el expediente suficientes pruebas de peso que permitan determinar con claridad lo sucedido y de esa forma entrar a valorar si el daño sufrido guarda relación directa con el servicio público”.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de octubre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de junio de 2021, habiendo ocurrido la caída de la que trae causa el día 28 de mayo del mismo año, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, procede advertir al Ayuntamiento consultante -tal y como se ha hecho en anteriores ocasiones- que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, en virtud de lo previsto en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración y con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento de instructor del mismo. Por ello, en puridad no procede expresar, como se hace en la Resolución de la Alcaldía de 30 de agosto de 2021, que se acuerda “admitir a trámite la reclamación presentada (...) e iniciar expediente”.

En segundo lugar, debemos hacer especial mención al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Castrillón de sus obligaciones en materia de protección de datos personales, dado que se han incorporado a este procedimiento datos de personas ajenas a él y que afectan incluso a su salud. Al respecto, es evidente que el Instructor tiene la obligación de recabar los informes preceptivos que corresponda y que la Policía Local debe atender al requerimiento que se le hace, informando sobre lo que resulte pertinente, cuántos accidentes se han producido en un determinado periodo de tiempo en la zona de la supuesta caída. Ahora bien, cada uno de estos percances da lugar a un informe numerado ligado a un documento que se registra con un código alfanumérico, del mismo modo que los agentes intervinientes se identifican con un número y no a través de sus datos personales. Interesaba al Instructor conocer si habían tenido lugar más caídas en ese punto y su causa, sin que el nombre, los apellidos, el domicilio, el documento nacional de identidad y el

número de teléfono de las personas afectadas debiera ser objeto de reflejo en el expediente analizado, habiendo accedido a dicha información tanto la reclamante como la empresa que ostenta la condición de interesada. Incluso en uno de ellos se hace constar la condición de discapacidad del accidentado, teniendo la consideración de datos especialmente sensibles y dotados de mayor protección aquellos que se refieren a la salud de las personas.

Al respecto, procede recordar que el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, establece que el "tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley". De acuerdo con esta disposición, el tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 es una infracción muy grave (artículo 72), debiendo recordarse aquí que el Ayuntamiento tiene la consideración de "responsable" del tratamiento de datos, y debe adoptar medidas que permitan garantizar el cumplimiento de lo exigido en el tratamiento de datos de carácter personal.

Finalmente, apreciamos una paralización injustificada en la tramitación del procedimiento, que se inicia el 2 de junio de 2021; en particular, entre la solicitud al Servicio de Obras, Servicios y Medioambiente del preceptivo informe el 16 de noviembre de 2021 y su emisión el 7 de julio de 2022, lo que contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC. Tal demora determina que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida mientras la interesada transitaba por la vía pública en Piedrasblancas, al tropezar bien con una arqueta, bien con una baldosa situada junto a una arqueta.

El Ayuntamiento frente al que se formula la reclamación considera acreditada la realidad de ciertos daños físicos, consistentes en "policontusiones", tal y como refleja el informe del Servicio de Urgencias del Hospital ..... de 28 de mayo de 2021, al haber sufrido la reclamante una caída cuando tropezó con una baldosa; cuestión esta, por tanto, que no es objeto de discusión, independientemente de que el tropiezo se produjera con una baldosa elevada al contacto con la arqueta o con esta directamente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del

funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquella se produjo.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica en algo previo, concretamente en la determinación de los hechos por los que se reclama. Como ya hemos señalado en ocasiones anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba recae sobre la reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En el presente supuesto, por tanto, debemos comenzar examinando si ha quedado acreditada la mecánica de la caída, sobre la que la interesada se limita a referir que mientras caminaba por la calle, a la altura que indica, “una baldosa levantada al lado de una alcantarilla” la “hizo tropezar y (caerse)”. El informe de la Policía Local acredita que el mismo día del percance la accidentada se persona en las dependencias policiales afirmando haber sufrido una caída al tropezar con una tapa de registro, lo que reitera en el momento de ser atendida por el personal médico. El referido informe reseña que “en el citado lugar hay dos tapas de registro grandes (...). Preguntada (...) cuál de ellas sería la causante de la caída, no puede determinarlo./ También dice la lesionada que tiene varios testigos de lo ocurrido, si bien, consultados estos, aseguran que solo la vieron cuando ya estaba en el suelo, por lo que no pueden asegurar cómo sucedieron los hechos./ En una primera inspección ocular no se observa en la zona de los registros ninguna irregularidad en el firme de suficiente entidad”, lo que se acompaña de unas fotografías.

Una de las tapas de registro corresponde a una empresa suministradora de energía eléctrica, que afirma en sus alegaciones haber realizado una inspección de la zona y que “los técnicos (...), tras la revisión de las arquetas indicadas en la calle ....., no apreciaron ninguna irregularidad en la instalación, estando las arquetas enrasadas con las baldosas, los marcos no se movían y las

tapas se veían en buen estado, como se puede apreciar en las fotografías que figuran en el propio expediente”.

Respecto a otras caídas en el lugar de las que el Ayuntamiento ha tenido conocimiento, ninguna se produce en relación con las tapas de registro mencionadas.

A la luz de las fotografías obrantes en el expediente, puede considerarse probado que no existían en la zona circundante a las arquetas señaladas -desconociéndose a cuál de ellas se achaca el desnivel supuestamente generado- desperfectos susceptibles de generar riesgos para los transeúntes.

Así las cosas, más allá de la limitada descripción de la caída por la reclamante, no consta en el expediente prueba alguna que acredite cómo se produjo ni en qué lugar exacto, sin que la mera existencia de las arquetas y la presencia de testigos que vieran a la interesada en el suelo -cuyo relato no se aporta al expediente por parte de la Policía Local ni su declaración se pide por aquella- permitan constatar la mecánica del accidente y el desperfecto viario que la origina.

En suma, aun constando la realidad de la caída -que puede deberse a múltiples circunstancias, muchas de ellas ajenas a la acción o inacción de los servicios municipales- y la certeza de que ha ocasionado a la reclamante policontusiones (ninguna otra lesión justifica siquiera indiciariamente, sin que pase desapercibido que los daños personales y materiales aumentaron con el paso del tiempo sin justificación para ello), la falta de prueba sobre la causa y la forma de producirse el percance es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, estimar la relación de causalidad alegada, apreciándose que las circunstancias de la caída solo se deducen de las manifestaciones de la perjudicada, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas. En estas condiciones, la ausencia de prueba no permite dar por acreditada la realidad y circunstancias del accidente que manifiesta haber sufrido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,